

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

JOSÉ L. HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA201800028

REVISIÓN
procedente de la
Junta de Libertad
bajo Palabra

Caso Núm.
0098635
Confinado Núm.
B7-27168

Sobre:
Reconsideración

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante nuestra consideración el confinado José L. Hernández González, (en adelante, Hernández González) y nos solicita que ordenemos a la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, la Junta) a continuar el trámite correspondiente para conceder su libertad bajo palabra, según acogido en la *Resolución* emitida el 16 de agosto de 2017 por la propia Junta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* el recurso por académico.

I

El 12 de enero de 2018, Hernández González presentó un recurso ante este tribunal en el que, en síntesis, nos solicitaba que ordenáramos a la Junta de Libertad Bajo Palabra a cumplir con su deber ministerial de continuar con el trámite procesal requerido para la concesión del privilegio de libertad bajo palabra.

Específicamente, el recurrente obtuvo a su favor una aceptación al centro de rehabilitación Hogar Nueva Vida desde febrero de 2017. A tono con ello, el 6 de junio de 2017, la Junta

denegó el privilegio de libertad bajo palabra, tomando en consideración que el confinado no contaba con los requisitos de amigo consejero ni oferta de empleo. Inconforme, el señor Hernández González presentó una moción de *Reconsideración* y el foro administrativo la acogió. El 16 de agosto de 2017, la Junta emitió una *Resolución* en la que refirió el caso a la Oficina de Oficiales Examinadores para que se emitiera la resolución concediendo el permiso.

Al no recibir la notificación de esta resolución, el confinado presentó este recurso ante nuestra consideración. Atendido el recurso, el 25 de enero de 2018, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al Procurador a comparecer y mostrar causa por la cual no debíamos acoger este recurso como un *Mandamus*.

En su comparecencia, el Procurador nos detalló que la determinación que concede el privilegio ya fue emitida, firmada y sellada por parte de los miembros de la Junta. A esos efectos, explicó que la *Resolución* estaba lista para notificarse y su tardanza se debió a la paralización de los tribunales ocasionada por la emergencia provocada por el paso del Huracán María. En apoyo de su comparecencia, el Procurador acompañó una *Certificación* en la que se detallaba que la *Resolución* que concede el privilegio al recurrente fue emitida el 1 de febrero de 2018 y se encontraba dentro del trámite de notificación.¹

II

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como un imperativo que, bajo el principio de justiciabilidad, tiene que existir una controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Uno de los impedimentos para que un caso sea justiciable es la academicidad de la causa de acción.

¹ Véase la *Certificación*, en el anejo a la Oposición al recurso.

El concepto de academicidad es uno de auto-limitación judicial. Este “recoge la situación en que, aún cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución”. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988); *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980).

En *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157-158 (2006), el Tribunal Supremo expuso sobre la doctrina de academicidad, como sigue:

La doctrina de justiciabilidad imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención. Hemos resuelto que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).

Una controversia es académica, y por tanto no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70 (2005). Este precepto legal exige que exista una controversia real en todas las etapas del proceso judicial, tanto la inicial como la apelativa. Véase *Lewis v. Continental Bank Corp.*, 494 US 472 (1990); E. Chemerinsky, *Constitutional Law Principles and Policies*, 2da ed., New York, Aspen Publisher, 2002, sec. 2.7.1, pág. 112. Su análisis requiere la evaluación de los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001). (Énfasis suplido.)

Esta normativa persigue el propósito de evitar decisiones judiciales que acarreen pérdida de tiempo, conflicto con otras ramas del gobierno o que puedan estar diseñadas sin el beneficio de argumentos propios de partes adversas. R. Serrano Geys, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Colegio de Abogados, 1986, Vol. I, pág. 122. Intenta impedir, además, el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, 150 DPR 924 (2000); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927 (1993).

III

En el caso de autos, se nos solicitaba que ordenáramos a la Junta de Libertad bajo Palabra que emitiera la resolución dispositiva final luego de acoger la moción de reconsideración del confinado. Sin embargo, surge de la oposición al recurso que, antes de su presentación, la Junta había emitido la *Resolución* en controversia y estaba pendiente de notificación. Por lo tanto, desde entonces el recurso era académico. La academicidad fue evidente cuando pedimos la comparecencia del Procurador y este nos presentó la *Certificación* de la Junta en la que se detallaba el estado del caso. Allí se declaró que el privilegio fue concedido y que se encontraba en el trámite de notificación. Tomando esto en consideración, la controversia se ha vuelto académica y no tenemos asunto alguno para resolver. En razón de ello, solo procede que desestimemos el recurso.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones